

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por un año.....	100 reales.
Por seis meses.....	50,
Por tres idem.....	50

Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de Martínez, calle de San Francisco número 16.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año.....	120 reales.
Por seis meses.....	70
Por tres idem.....	40

No se admitirá correspondencia que no venga franca de porte.

# BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR NÚMERO 160.

*Sobre los intrusos en las facultades de Jurisprudencia, Medicina, Cirujía y Farmacia.*

Ha llamado mi atención la falta de cumplimiento al Real decreto de 27 de Mayo de 1855, acerca de los intrusos en las facultades para las cuales se necesita un título especial con que poder ejercerla; y en su consecuencia he dispuesto publicar á continuación el citado Real decreto previniendo á los Decanos de los Colegios de Abogados, y á los Subdelegados de Medicina, Cirujía y Farmacia le den el mas exacto cumplimiento. Santander 2 de Julio de 1857.—Fernando Balboa.

*Real decreto, dictando varias disposiciones á fin de evitar que aparezcan como verdaderos profesores de jurisprudencia, medicina, cirugía y farmacia, los que solo tienen títulos falsos.*

Señora: Cuantas disposiciones se han dictado en diversas épocas para evitar la intrusión en el ejercicio de las profesiones que exigen para su desempeño un título académico, no han dado hasta ahora todos los resultados que eran de esperar: diplomas falsos ó de ilegítima procedencia, extralimitaciones en las facultades por los legítimos concedidas, suplantaciones de nombre y aprovechamiento de los títulos de los profesores fallecidos, tales han sido los hechos criminales de que mas de una vez han tenido que conocer los Tribunales de Justicia, y que al cabo han producido las jus-

tas quejas de los periódicos y que han resonado en el seno de la representación nacional. Restablecer la calma en todos los ánimos por semejantes escándalos, vivamente excitados, volver la confianza, que nunca debieron perder los que hayan de encomendar el alivio de sus padecimientos ó la defensa de su familia ó intereses á las personas para ello autorizadas, es el objeto del Ministro que suscribe al proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto, despues de haberse puesto de acuerdo con el Ministro de la Gobernacion, y de conformidad con el dictámen del Real Consejo de Instrucción pública.

Madrid 26 de Mayo de 1855.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquín Aguirre.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todos los profesores de jurisprudencia, medicina, cirugía en sus diversos ramos, y farmacia, siempre que establezcan su residencia para el ejercicio de su facultad en cualquier punto de la Península, estarán obligados á la presentación de sus títulos en el colegio ó en la subdelegacion respectiva: si ejercieren dos meses sin llenar este requisito se les castigará con la multa de 40 rs. por la primera vez, imponiéndoles doble castigo si reincidiesen en la falta.

Art. 2.º Los Secretarios de los colegios de abogados y los subdelegados de medicina y farmacia llevarán un registro en el cual consten el nombre de los profesores que les presenten los títulos, su clase, la

fecha de su expedicion y la autoridad ó corporacion que lo hubiese librado, expresando en cada partida que la nota ha sido tomada del mismo original y no por relacion del profesor, y poniendo bajo de cada una la fecha de la toma de razon y la firma entera del subdelegado.

Art. 3.º Los expresados secretarios de los colegios y los subdelegados pondrán en todos los títulos que reconozcan la toma de razon y el folio y número del registro en que haya sido inserta.

Art. 4.º En los diez primeros dias de los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre de cada año, los decanos de los colegios de abogados y los subdelegados de medicina y farmacia remitirán á los Gobernadores civiles una relacion de los títulos presentados durante el trimestre anterior, con expresion de su clase, fecha y autoridad que los hubiere expedido. En lo restante de los citados meses, el Gobernador remitirá al Ministerio de Gracia y Justicia las relaciones dadas por los decanos de los colegios de abogados, y al de Gobernacion las de los subdelegados de medicina y farmacia.

Art. 5.º Cuando ocurra el fallecimiento de un profesor de las indicadas clases, ya estuviese ó no en el ejercicio de su facultad, se pondrá por la familia en conocimiento del secretario del colegio ó subdelegacion correspondiente, acompañando el diploma del fallecido.

Art. 6.º Si la familia deseara conservar este documento, se devolverá á la misma despues de inutilizado y hechas en el registro las correspondientes anotaciones.

Art. 7.º Con las relaciones de que habla el art. 4.º, los decanos de los colegios y los subdelegados

remitirán dentro de los mismos dias que allí se expresan una nota de las defunciones ocurridas en el anterior trimestre, acompañada de los diplomas de los fallecidos ó las notas expresivas de la fecha, folio y número del registro de expedicion de los títulos en caso de que se hubiesen devuelto á las familias.

Art. 8.º Los Gobernadores de provincia dirigirán las expresadas relaciones en el tiempo prelijado en el art. 4.º al Ministerio de la Gobernacion, y este, despues de tomadas las oportunas notas en la Direccion de sanidad, ó donde corresponda, las remitirá al Ministerio de Gracia y Justicia, para que tomada razon de la caducidad en el respectivo registro de expediciones de títulos, se anuncien en la *Gaceta*.

Art. 9.º Cuando algun profesor hubiere perdido su correspondiente título y solicite un duplicado, acudirá al Ministerio de Gracia y Justicia por conducto del Gobernador de la provincia de su residencia, acompañando á la instancia una certificacion del subdelegado ó secretario del colegio respectivo, en que se manifieste estar matriculado el recurrente, y otra del alcalde ó Gobernador, asegurando que se le tiene por tal profesor, y es de buena vida y costumbres. Si pudiera acreditarse el extravío por prueba documentada y no por informacion de testigos, la justificacion se acompañará á la instancia.

Art. 10.º El Ministerio de Gracia y Justicia, despues de cerciorarse por los registros de expedicion de que el título que se pide no ha caducado, anunciará la solicitud por término de treinta dias en la *Gaceta*, pasados los cuales sin reclamacion alguna, se expedirá el nuevo diploma, previo el pago de 100 rs., publicándose en el men-

cionado periódico la caducidad del primer título. En caso de reclamación, después de instruido el expediente gubernativo, se pasará á los Tribunales ordinarios para los efectos á que haya lugar.

Art. 11. Los títulos se expedirán con las formalidades prevenidas por la legislación vigente, no teniéndose por bastantes los que expedidos después del 25 de Octubre de 1851, no lleven el *cumplase* del rector de la universidad en que se hubieren hecho los ejercicios.

Art. 12. Desde 1.º de Enero del año próximo se extenderán los diplomas en vitela con arreglo á los modelos que en debido tiempo se publicarán en la *Gaceta*. Podrán canjearse los actuales títulos, previa su presentación, satisfaciendo 100 reales por gastos de sello y expedición.

Art. 13. Se encarga á los colegios de abogados, á las subdelegaciones de medicina y farmacia y á todas las Autoridades administrativas la mayor vigilancia, á fin de que no permitan la intrusión en el ejercicio de las profesiones á los que carezcan de legítimo título, bajo la mas estricta responsabilidad de los primeros á quienes principalmente está encomendada.

Art. 14. *Disposiciones transitorias.*

1.º Todos los profesores de jurisprudencia, medicina, farmacia y cirugía, incluso los sangradores y parteras que ejerzan sus profesiones, presentarán antes del 1.º de Octubre de este año sus respectivos títulos originales á los decanos de los colegios de abogados y á los subdelegados de medicina y farmacia á quienes corresponda.

2.º Los decanos de los colegios de abogados y los subdelegados de medicina y farmacia remitirán antes del 1.º de Noviembre al Gobernador de la provincia una relación de los profesores que haya en su colegio ó distrito, expresando la clase y fecha de los títulos y la autoridad ó corporación que los hubiese expedido: en estas relaciones deberán incluir, no solamente los profesores que hubieren presentado sus diplomas, según lo dispuesto en la disposición anterior, sino también los nombres y residencia de los que teniéndola habitualmente en su distrito no hayan cumplido lo mandado en la misma.

3.º Los Gobernadores remitirán con su informe al Ministerio de Gracia y Justicia las relaciones que recibieren de los decanos de los colegios de abogados.

4.º En todo el mes de Noviembre pasarán los Gobernadores de provincia las relaciones de los subdelegados de medicina y farmacia á las Juntas provinciales de Sanidad, las cuales antes del 1.º de Enero del año próximo informarán:

*Primero.* Si falta la relación de alguno de los distritos.

*Segundo.* Si existen en ella todos los datos expresados en el artículo 2.º

culo 2.º

*Y tercero.* Si en dictámen de la Junta han sido incluidos los nombres de todos los profesores residentes en la provincia.

5.º Cuando del informe de la Junta provincial resulte falta de los subdelegados, ya por no haber remitido en el tiempo prescrito la relación, ó ya por otra causa, el Gobernador hará remediar inmediatamente la falta, castigando á los subdelegados hasta con la privación del cargo é inhabilitación para obtenerle, según la gravedad de ella.

6.º Cuando del mismo informe resulte que hay profesores cuyos nombres no se hallan inscritos en las listas de los subdelegados, ó que hallándose en ellas no han presentado sus títulos, el Gobernador hará que los Alcaldes los recojan, remitiéndolos á la Junta provincial para que los examine, castigando con una pena pecuniaria á los que resultaren tenerlos legítimos, y poniendo á disposición de los Tribunales de Justicia á los que, ó no los tuvieren legítimos, ó se hubieren hecho considerar como pertenecientes á una clase diversa de la que el título exprese, ó no presentasen título alguno.

7.º Las Juntas provinciales de Sanidad presentarán á los Gobernadores respectivos, en los últimos quince días de Febrero precisamente, una lista de todos los profesores de las diversas clases que haya en la provincia, con el nombre, clase de título, fecha de su expedición y autoridad ó corporación que le haya librado, publicándose esta nota en el *Boletín oficial* de la provincia, y remitiéndose al Ministro de la Gobernación. Cuando antes de la época fijada hubieren reunido y corregido las Juntas las relaciones de los subdelegados presentarán la lista; pero por ninguna causa dejarán de pasarla en aquella época con los datos que tuviesen, advirtiéndolo por nota los que faltan.

8.º El Ministerio de la Gobernación remitirá al de Gracia y Justicia las relaciones expresadas, observando lo que tuviere por conveniente.

Art. 15. El Ministro de Gracia y Justicia queda encargado de la ejecución de este decreto en lo relativo á su ramo, y se comunicará al de la Gobernación para que tenga el debido cumplimiento en todo lo que á este corresponda.

Dado en Aranjuez á 27 de Mayo de 1855.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquín Aguirre.

CIRCULAR NUMERO 161.

*El Ministerio de la Gobernación en 27 de Junio último, me dice lo que sigue.*

«La Reina (q. D. g.) ha tenido á bien mandar se recuerde á V. S. lo dispuesto en la Real orden de 22 de Setiembre último, que previene

que á los refugiados políticos, no domiciliados en algun pueblo ó que no ejerzan una industria lícita ambulante competentemente autorizados se les obligue á elegir para su residencia una población á veinte leguas de la frontera y que no sea Valencia ni alguna de las fabriles de Cataluña; entendiéndose esta disposición no solo respecto de la frontera francesa sino también de la portuguesa. De orden de S. M. comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes á su cumplimiento.»

*Lo que se inserta en este periódico oficial para los efectos correspondientes. Santander 1.º de Julio de 1857.—Fernando Balboa.*

CIRCULAR NUMERO 162.

*El Ministerio de la Gobernación, con fecha 25 de Junio último, me dice lo siguiente.*

«Habiéndose manifestado á este Ministerio por el de Gracia y Justicia la necesidad de remover los obstáculos que se presenten y puedan embarazar el ejercicio expedito de sus funciones á los Jueces de paz, y la conveniencia de que se les facilite local decoroso en los edificios consistoriales donde puedan establecer sus juzgados; la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien mandar, que recomiende V. S. eficazmente á los Alcaldes de todos los pueblos de esa provincia en que no existan juzgados de primera instancia procuren proporcionar en los Ayuntamientos los indicados locales, conciliando las atenciones de la municipalidad y de los jueces de paz en obsequio del servicio y de de la armonía que debe reinar en bien del estado entre los que ejercen cargos públicos. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.»

*Lo que se inserta en el Boletín oficial para los efectos correspondientes. Santander 1.º de Julio de 1857.—Fernando Balboa.*

CIRCULAR NUMERO 163.

Con el fin de que tengan efecto las disposiciones del Real decreto de 15 de Mayo último, inserto en el *Boletín oficial* número 67 para el servicio de carruajes públicos, he dispuesto fijar el término de 15 días á las Empresas domiciliadas en esta capital y 50 á las que lo estén en los pueblos, para que se escriban en ambos lados de cada uno de los coches destinados al objeto indicado el nombre de la misma y el número correlativo que corresponda á cada uno con caracteres de veinte centímetros; en la inteligencia, que pasado dicho plazo, serán escrupulosamente reconocidos, y de notarse la mas leve falta no podrán continuar sus viajes á ningún punto. Lo que se hace notorio por medio de este periódico oficial para cono-

cimiento del público, previniendo á los Alcaldes y Comandantes de la Guardia civil cumplan por su parte con lo que se dispone en el citado Real decreto. Santander 2 de Julio de 1857.—Fernando Balboa.

CIRCULAR NUMERO 164.

Los Alcaldes que aun no han dado cumplimiento á la circular de este Gobierno número 122, inserta en el *Boletín oficial* número 66 sobre hallarse ó no completas las Juntas municipales de Sanidad, lo efectuarán á vuelta de correo precisamente; en la inteligencia que su falta será castigada con la multa de 100 reales en que desde ahora les conmino. Santander 1.º de Julio de 1857.—El Gobernador, Fernando Balboa.

CIRCULAR NUMERO 165.

A vuelta de correo precisamente remitirán á este Gobierno los Alcaldes que aun no lo hayan efectuado, el estado que les tengo reclamado por circular inserta en el *Boletín oficial* número 73, referente á los nombres de los individuos de las Juntas municipales de Beneficencia y el de los empleados en las secretarías de las mismas. En la inteligencia que á los morosos les exigiré la multa de 100 rs. en que desde ahora quedan conminados, sin perjuicio de lo demás que proceda por su falta de obediencia. Santander 1.º de Julio de 1857.—El Gobernador, Fernando Balboa.

CIRCULAR NUMERO 166.

Sin excusa ni pretexto alguno remitirán á vuelta de correo los Alcaldes que aun no lo hayan efectuado, la nota de todos los empleados del ramo de Beneficencia que estén sujetos á fianza al tenor de la circular inserta en el *Boletín oficial* número 73. El que aparezca moroso en este servicio, incurrirá en la multa de 100 rs. en que desde ahora queda conminado, reservándose proceder á lo demás que corresponda, vista su apatía ó negligencia en observar las órdenes de este Gobierno. Santander 1.º de Julio de 1857.—El Gobernador, Fernando Balboa.

CIRCULAR NUMERO 167.

Los Alcaldes que aun no han remitido á este Gobierno la nota que se les tiene pedida de todos los individuos de ambos sexos que ejerzan cargo de cualquiera especie en cada uno de los establecimientos municipales de Beneficencia, al tenor del modelo inserto en el *Boletín oficial*, número 73, la remitirán á vuelta de correo precisamente, en la inteligencia que de no efectuarlo, les exigiré la multa de 100 rs. en

que desde ahora quedan conminados, sin perjuicio de proceder á lo demás que corresponda por su desobediencia. Santander 1.º de Julio de 1857.—El Gobernador, Fernando Balboa.

#### CIRCULAR NUMERO 168.

Habiéndose desertado de la primera compañía de Carabineros de esta Comandancia, situada en la Plaza de Santoña, y pueblos limítrofes, el carabinierno Ignacio Gil Rojas con todo su armamento y prendas de vestuario, he dispuesto publicarlo en este periódico oficial previniendo á los Alcaldes, Comandantes de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad practiquen las mas activas diligencias en averiguacion del paradero del Rojas, y caso de ser habido lo pongan á mi disposicion. Santander 30 de Junio de 1857.—Fernando Balboa.

#### Media filiacion.

Edad 25 años, estatura 5 piés, pelo rubio, ojos garzos, nariz regular, color bueno, barba lampiña.

#### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### Subsecretaria.

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Teruel y el Juez de primera instancia de Mora, de los cuales resulta:

Que en 5 de Octubre de 1855 acudió al referido Juez por medio de apoderado Benito Ros, por sí y como marido de Dolores Martin, en demanda ordinaria contra D.ª Francisca Mata, viuda de D. Pedro Igual, expresando: primero, que hacia unos 15 años que se habia constituido, y estaba en movimiento sin oposicion de persona alguna, una fábrica de hilar y cardar lanas, en el dia de la propiedad de los demandantes, en el rio Rubielos, y que el año de 1842 levantó el mencionado D. Pedro Igual, como á dos tiros, cauce abajo del propio rio, otra fábrica de la misma especie, para cuyo movimiento tomaba el agua por el azud, al efecto construido, siguiendo así las cosas hasta que en 1849 se pusieron por la viuda de Igual, Doña Francisca Mata, 24 varas mas arriba del azud unas vigas atravesadas en el rio y otras derechas con estacas, conduciéndose por este nuevo punto las aguas; y en su vista, á fin de evitar los perjuicios que se seguian á la fábrica de los demandantes, se citó á Doña Francisca Mata á juicio de conciliacion sin resultado en aquella época, y segundo, que no contenta

esta señora con las obras indicadas, habia construido, en el año citado de 1855, al lado y sobre las vigas de que se ha hecho mérito, una pared y una especie de terraplen por medio de los cuales revalsaba el agua, de modo que se introducía en el cauce de la rueda de la máquina de los demandantes, y dificultaba y aun imposibilitaba el movimiento, con la circunstancia de que, habiendo sobrevenido recientemente una avenida que destruyó el terraplen, llevándose las vigas, trataba la viuda de volver á construir la obra, sin que sea bastante á impedirlo todo esfuerzo amistoso, no se haya tampoco obtenido resultado en juicio de conciliacion, por lo cual proponia demanda civil, á fin de que se impidiera á Doña Francisca Mata ejecutar todas las obras indicadas, y se la obligara á destruirlas, caso de haberlas ejecutado:

Que conferido traslado por el Juez, la parte demandada interpuso declinatoria, sosteniendo que la cuestion era administrativa y el Juez se declaró competente, y mandó que se contestase á la demanda en el término de 9 dias, en cuyo estado acudió la parte demandada en 22 de Noviembre de 1855, exponiendo que en el mismo escrito de demanda encontraba su propia contestacion; porque si las obras fueron destruidas por la avenida, no habia para qué pedir que se destruyesen; y en cuanto á las obras que hayan de construirse, están prescritos en la legislacion vigente los trámites gubernativos que deben seguirse, y podria el demandante oponerse tan luego como entable el expediente administrativo que procede:

Que además, en la misma fecha acudió la parte demandada al Gobernador de la provincia, dándole cuenta de que se la habia puesto demanda ordinaria con el fin de que no se construyan las obras referidas en el rio de Rubielos, y exponiendo que hallándose dispuesta á solicitar la correspondiente autorizacion para la construccion de tales obras, segun lo prevenido en Real orden de 14 de Marzo de 1846, y siendo la cuestion administrativa, suplicaba que reclamase á la Autoridad judicial el conocimiento del negocio;

Y finalmente, que el Gobernador, sin oír al Cuerpo consultivo de la provincia, requirió al Juez de inhabicion, resultando esta competencia.

Vista mi Real orden de 23 de Marzo de 1850, que previene á los Gobernadores que para promover competencia con el carácter administrativo, oigan previamente al Consejo provincial:

Considerando que la omision que se ha padecido en el caso presente de la formalidad establecida en mi Real orden preinserta, produce un vicio tal en la tramitacion del conflicto de que se trata, que mientras no se subsane, impide mi resolucion;

Oído mi Consejo Real, Vengo en

declarar mal formada esta competencia, y no há lugar á decidirla.

Dado en Palacio á 17 de Junio de 1857.—Está rubricado de la Real mano, el Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.»

De Real orden lo digo á V. S., con devolucion del expediente á que esta competencia se refiere, para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Junio de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Teruel.

(Gac. núm. 1,631.)

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (q. D. g.), en vista de los altos precios que conservan los granos en los mercados del Reino, se ha servido disponer que la franquicia de derechos de portazgos concedida á las harinas y cebadas por Real decreto de 20 de Agosto de 1856, continúe observándose hasta el 31 de Diciembre próximo, pero solamente en los establecimientos de dicha clase que se administran por cuenta del Estado.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Junio de 1857.—Moyano.—Señor Director general de Obras públicas.

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

##### Circular á los Prelados diocesanos y Gobernadores eclesiásticos.

El Sr. Presidente del Consejo de Ministros ha dirigido con fecha de ayer al Ministerio de mi cargo la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: El Mayordomo mayor de S. M. me dice con fecha de ayer lo que sigue:

El Excmo. Sr. D. Juan Francisco Sanchez, primer Médico de Cámara, acaba de dirigirme la comunicacion siguiente:

Excmo. Sr.: En vista de los signos fisiológicos observados cuidadosamente en S. M. la Reina nuestra Señora, y del enlace natural que entre ellos existe, se hallan los Médicos de la Real Cámara en el caso de declarar que S. M. ha entrado en el quinto mes de su embarazo. Lo cual, previa la venia de S. M., tengo la mas viva satisfaccion en participar á V. E. para los efectos consiguientes.»

Y habiéndose dignado la Divina Providencia colmar los votos y las esperanzas del pueblo español con favor tan señalado, quiere S. M. que se rinda al Todopoderoso la mas solemne accion de gracias, implorando al propio tiempo, por medio de rogativas públicas y secretas en todas las iglesias de España, que

la conceda un feliz alumbramiento para mayor bien y prosperidad de la Religion y del Estado.

Lo digo á V. de Real orden á fin de que dicte las disposiciones oportunas para que la voluntad de S. M. tenga el debido cumplimiento en esa diócesis. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1857.—Seijas.—Señor.... (Gac. núm. 1,634.)

#### DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

##### Negociado 1.º—Circular.

La Reina (q. D. g.), de acuerdo con el dictámen de la primera seccion del Real Consejo de Instruccion pública encargada de censurar y justipreciar las obras que han de servir de texto en las escuelas de instruccion primaria, ha tenido por conveniente aprobar las contenidas en la lista núm. 38, declarando asimismo que puedan servir de texto en las escuelas normales las contenidas en la lista núm. 39 y desaprobando las de la lista núm. 40; mandamos que se publiquen, sin perjuicio de que se corrija cualquier error que en ellas se advierta y que se tengan por adicionales á las ya publicadas.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Fomento, lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1857.—El Director general de instruccion pública.—Eugenio de Ochoa.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

##### LISTA NUM. 38.

*Obras aprobadas y justipreciadas para la enseñanza de las escuelas de instruccion primaria.*

*Resúmen poético de la historia de España*, por D. Manuel Cascarrosa y Rubelles, impreso en Madrid, 1857, á 2 rs. en rústica.

*Guia del niño cristiano*, por D. Cláudio Jimenez de Novalles, impreso en Zaragoza, 1856, á real y medio en rústica.

*Principios de lectura*, por D. Domingo de Miguel, impreso en Barcelona, 1856, á real en rústica.

*Introduccion á la gramática*, primera y segunda parte, por el mismo D. Domingo de Miguel, impreso en Barcelona, 1857, á 6 rs. en rústica.

*Nociones de ciencias naturales aplicadas al comercio*, por el mismo D. Domingo de Miguel, impreso en Barcelona, segunda edicion, 1857, á 5 reales en rústica.

*Plutarco de los niños*, por Don Modesto Infante, impreso en Madrid, 1857, á 4 rs. en rústica.

*Compendio de la historia de España*, por D. Tomás Hurtado y Don Isidoro Fernandez Monje, impreso en Madrid, 1856, á 3 rs. en rústica.

*Método de caligrafía española*, por D. Rufo Gordó, impreso en Madrid, 1856, á 20 rs. con el cuaderno de láminas en rústica.

## LISTA NUM 39.

*Obras aprobadas y justipreciadas para lectura y consulta de las escuelas normales, elementales y superiores de instrucción primaria.*

*Nociones de ciencias naturales aplicadas al comercio*, para lectura, por D. Domingo de Miguel, impreso en Barcelona, segunda edición.

*Tesorería de Hacienda pública de la provincia de Santander.*

Los individuos de las Clases pasivas cuyos haberes radican sobre esta Tesorería, se presentarán bien por sí ó por sus legítimos apoderados, á percibir la mensualidad del mes de Junio último, en los días y horas del corriente, que á continuación se expresan.

Días.	Horas de la mañana.
-------	---------------------

- |   |         |  |
|---|---------|--|
| 4 | 10 á 1  | Nóminas de Cesantes y jubilados de todos los Ministerios.  |
| 6 | Id. id. | Monte-pío militar, civil y pensiones remuneratorias.   |
| 7 | Id. id. | Retirados de guerra y marina, Regulares exclaustros y Pensiones de suministro del Convenio de Vergara. |

Lo que se pone en conocimiento de las referidas clases para los efectos correspondientes, sirviéndoles de gobierno para la justificación lo prevenido en los anuncios anteriores. Santander 2 de Julio de 1857.—El Tesorero de Hacienda pública, Bernardino María Gonzalez.

*Comision superior de instrucción primaria de Alava.*

Se halla vacante la escuela de primera educacion de la villa de Arceniega que debe proveerse por oposicion, y cuya dotacion consiste en 5500 rs. procedentes de fundacion y casa, con mas 860 rs. que se darán al maestro por el cargo de organista y cuidado del reloj.

Los ejercicios de oposicion se verificarán en esta capital, dando principio el dia 29 de Julio próximo á las nueve de la mañana en el local que oportunamente se designará.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes para el dia 24 del mismo mes de Julio, acompañando la partida de bautismo legalizada, copia del titulo que les habilite para el ejercicio de la enseñanza y certificacion de buena conducta, librada por el Alcalde y cura párroco de su domicilio.

Vitoria 27 de Junio de 1857.—El Presidente, Benito María de Vivanco.—Julian de Ordorgoiti, secretario interino.

*Compañía del Canal de Castilla.*

La Compañía del Canal de Castilla, autorizada competentemente por disposicion superior para el corte de aguas del Canal con el objeto de verificar las limpias y demás obras de reparacion que sean necesarias, ha determinado que dicha operacion tenga lugar el dia 15

1857, á 5 rs. en rústica.

*Contabilidad en general*, para consulta, por D. J. de Dios Navarro, impreso en Madrid, 1856, á 40 rs. en rústica.

## LISTA NUM. 40.

*Obras no aprobadas para la enseñanza en las escuelas de instrucción primaria.*

*Tratado de dibujo gráfico geométrico*, por D. A. Arias y Elces. Madrid, 25 de Junio de 1857.

del próximo Julio en los tres ramales del Norte, Sur y Campos.

La Compañía se halla interesada en procurar por cuantos medios estén á su alcance de minorar lo posible la interrupcion de la navegacion, á cuyo fin tiene acopiados los materiales necesarios para la mas pronta ejecucion de las obras.

Valladolid 27 de Junio de 1857.—Valentin Llanos.

*Ayuntamiento constitucional de los Corrales.*

Hace seis dias que en el pueblo de Banos, de la comprension de este Ayuntamiento de los Corrales, se halla prendado un novillo que el pedáneo de dicho Banos cojió haciendo daño en la vega comun, de las señas siguientes: edad como de 4 á 5 años, colorado, abierto de gamas, la izquierda un poco caída con un marco en el cuarto derecho que solo se descubre esta figura O.

Lo que se inserta en el Boletín para que llegue á noticia de su dueño y pase á recogerle. Los Corrales y Junio 30 de 1857.—Antonio de Quijano.

En el pueblo de Castillo, ayuntamiento de Arnuero, se halla en custodia hace dias una vaca, que se ha cogido en las mieses causando daño, y aunque se han fijado edictos en los ayuntamientos limitrofes, no se ha presentado su dueño, y sus señas son las siguientes: edad cuatro años, color de avellana clara, y

las astas blancas. La persona que sea su dueño, puede presentarse al pedáneo de dicho Castillo á recogerla, previa indemnizacion de los gastos motivados. Arnuero 27 de Junio de 1857.—Antonio de Menezo.—Antonio de Zubieta, secretario.

En el pueblo de Polanco se han perdido dos mulas de catorce meses de edad, siete cuartas de alzada la una, seis y media la otra, ambas son de color castaño. Si alguna persona las hubiese hallado ó sepa su paradero, las remitirá á dicho pueblo á disposicion del Sr. Alcalde, y el dueño abonará los daños que hayan causado.

Del lugar de Igollo, ayuntamiento de Camargo, ha desaparecido una vaca de las siguientes señas: edad como de nueve años, alzada regular, color de avellana clara, bien presentada de cabeza, tiene un agujero en el asta derecha y llevó pendiente del cuello un campano bastante crecido.

La persona que sepa de su paradero se servirá avisar á José Salcines, vecino de citado pueblo de Igollo.

En el pueblo de Lloreda, valle de Cayon, se han extraviado á José de Llanos dos mulas, las cuales faltan desde el dia 15 de Junio y sus señas son las siguientes: la una molina, algo cardina, con una pequeña estrella en la frente, cabeza corta, ancha de molares; la otra color de lumbre, mas delgada, de seis cuartas de alzada.

Si alguno supiese de su paradero se servirá avisar á dicho dueño, el que pagará todos los gastos.

**ANUNCIOS.**

ELEMENTOS

DE

**ESTADISTICA.**

*Principios generales de esta ciencia, su clasificacion, método, operaciones, diversos grados de certidumbre, errores y progresos, con su aplicacion á la comprobacion de los hechos naturales, sociales y políticos, históricos y contemporáneos,*

por

M. ALEJANDRO MOREAU DE JONNES.

Obra traducida de la última edición francesa

por

**DON IGNACIO ANDRES,**

Segundo comandante de infantería, y D. CASIMIRO PIO GARBAYO DE BOFARULL, Bachiller en las facultades de Filosofía y Jurisprudencia.

**PROSPECTO.**

Nadie pone hoy en duda la utilidad de la Estadística. Los Gobiernos de las naciones mas adelantadas de Europa se dedican con incansable afán á este ramo importantísimo,

indispensable para una buena administracion.

A los españoles nos ha sucedido con la Estadística lo que con tantos otros conocimientos, que despues de haber abierto, por decirlo así, el camino á los demás, hemos quedado vergonzosamente rezagados.

Verdad es que algunos repúblicos celosos han procurado en estos últimos tiempos remediar tan lamentable descuido; pero sus tentativas, por lo comun aisladas y parciales, han producido resultados de escasísima importancia. Sin embargo, las medidas adoptadas durante el ministerio del Sr. Brail, así como los trabajos emprendidos en la Direccion general de Contribuciones, cuyo Jefe el Sr. Trúpita, es una de las personas mas competentes en la materia, han allanado en gran parte el camino que hoy por fin se propone recorrer el Gobierno español.

Escaseando nuestro país de obras elementales de Estadística, y deseando contribuir en cuanto de nosotros dependa, al buen éxito del pensamiento del Gobierno, ofrecemos al público la traduccion de los Elementos de dicha ciencia escritos por Moreau de Jonnes, autor que goza de una reputacion europea por la superioridad con que trata la materia de que viene ocupándose hace cincuenta años. En esta obra, redactada con claridad y sencillez, encontrarán los aficionados á la ciencia, principios luminosos y seguros y un guia fiel y utilísimo todas aquellas personas que por su posicion hayan de tomar parte, directa ó indirectamente, en los trabajos estadísticos que van á dar principio á la mayor brevedad.

*Condiciones de la suscripcion.*

Esta obra constará de unas 20 entregas de 16 páginas, en 4.º español, de buen papel y excelente impresion.

Cada entrega costará un real, tanto en Madrid como en provincias.

Se publicarán dos ó tres entregas cada semana. La primera aparecerá el 20 de Junio próximo.

Las entregas se pagarán en Madrid en el acto de recibir las; los Sres. Suscritores de provincias adelantarán el importe de cuatro, y recibidas estas el de igual número, y así sucesivamente.

Los Sres. Comisionados adelantarán tambien el precio de las cuatro entregas, recibiendo un ejemplar gratis por cada diez suscripciones que proporcionen.

Se suscribe en Madrid, en la imprenta de F. Abienza, calle de Atocha, 141; y en las librerías de Cuesta y Bailly-Bailliere.

En provincias, en las principales librerías, ó remitiendo el importe directamente al Administrador de la obra, D. Andrés Gay Baro, calle de Belen, 5, principal.